



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2317/2020

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

04 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de febrero de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“6.EN CONCLUSION, ES Y ES IMPROCEDEENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO OBLIGADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO A PROPORCIONAR INFORMACION DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS EN LA COPRISJAL, DADO QUE TODO ELLOS SON TRABAJADORES DE SERVICOS DE SALUD JALISCO...
“. Sic “.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVA



RESOLUCIÓN

Se sobresee el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado abundó en fundar y motivar su incompetencia y en actos positivos derivó la solicitud de información al sujeto obligado que estimó competente, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones derive en los términos de la Ley de la materia las solicitudes de información que no sea competente para dar respuesta. Archívese como asunto concluido.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **04 cuatro de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 15 quince de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le

generó el número de folio 07264420, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito me informe las fechas en que se ha dejado de pagar y la cantidad que se ha dejado de otorgar en la prestación de pasajes al personal de base y verificadores Sanitarios de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco a los trabajadores que a continuación se mencionan:

- 1.- Rosa María Herrera Gutiérrez
- 2.- Fernando Olmedo Gudiño
- 3.- Rosalva López Navarro
- 4.- Martha Leticia Hernández Ornelas
- 5.- Ma. Olivia Ramírez Ruiz
- 6.- Héctor Joaquín Peña González
- 7.- José Luis Silva Armas
- 8.- Francisco Luévanos Velázquez
- 9.- María Adriana Ulloa González
- 10.- Elida Isabel Dávalos Peña
- 11.- Irma Guadalupe Torres Rodríguez
- 12.- José Ángel Velasco Aguilar
- 13.- María Del Socorro Cruz Morán
- 14.- Brenda Cecilia Díaz Cruz
- 15.- Norma Leticia Velarde Santos
- 16.- Desiderio Martínez Ramírez
- 17.- Cecilia del Socorro Eguiarte Lepe
- 18.- Luz Elena Domínguez Flores
- 19.- Ramona Soto Barragán
- 20.- Elsa Tatiana Martínez Partida

“

“ Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio UT/OPDDJ/4793/B-10/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

RECURSO DE REVISIÓN: 2317/2020
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Se hace constar que los días 14 y 15 de octubre del año en curso se recibieron formalmente en esta Unidad de Transparencia del O.P.D Servicios de Salud Jalisco, a través de la Plataforma INFOMEX, sus solicitudes de información identificadas con los números de Folio 07189820 y 07264420, siendo registradas internamente en esta Unidad de Transparencia bajo los números de expediente 1531/2020 y 1548/2020; se advierte textualmente de estas lo siguiente:

Folio	Exp.	Solicitud
07189820	1531/2020	"Solicito información sobre prestación de pago de trabajadores del OPD Servicios de Salud Jalisco (sic)."
07264420	1548/2020	"Información anexa. Solicito me informe las fechas en que se ha dejado de pagar y la cantidad que se ha dejado de otorgar en la prestación de pasajes al personal de base y verificadores sanitarios de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco a los Trabajadores que a continuación se mencionan: [...] (sic)"

Así mismo, se hace constar que las solicitudes mencionadas en líneas precedentes fueron acumuladas de conformidad con el artículo 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicados de manera supletoria de conformidad a lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el Lineamiento quincuagésimo cuarto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-06 que a la letra reza:

Quincuagésimo cuarto. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellos que se refieran al mismo requerimiento de información.

Resulta necesario mencionar que, por lo que ve a su solicitud de información registrada con el número de expediente 1531/2020, la multicitada no cumplía con los requisitos contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el artículo 30 del Reglamento de la Ley antes mencionada; motivo por el cual se generó el oficio UT/OPDSSJ/4645/B-10/2020, mediante el cual se notificó acuerdo de prevención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley de la materia y lo dispuesto por el artículo 30

Guadalajara, Jal., 20 de octubre 2020.
MEMORANDUM No. OPD/SSJ/DRF/1112/2020.

LIC. MELY ALEJANDRA MENDOZA RODRIGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO

PRESENTE.

En atención al OFICIO: UT/OPDSSJ/4697/C-10/2020, por medio del cual hace del conocimiento la solicitud registrada con el expediente 1548/2020, en el que requiere en ámbito de competencia lo siguiente:

"Solicito me informe las fechas en que se ha dejado de pagar y la cantidad que se ha dejado de otorgar en la prestación de pasajes al personal de base y verificadores sanitarios de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco a los trabajadores que a continuación se mencionan: ...".

Se le informa a la Unidad de Transparencia que no es competencia de esta Dirección de Recursos Financieros proporcionar dicha información ya que en el ámbito de competencia corresponde a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco.

Exp. 1531

Acto seguido, el día 26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión en oficialía de partes de este Instituto, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"A. POR LO QUE TOCA AL EXPEDIENTE 1531/2020:

La violación procesal es evidente; en relación a los principios de coherencia, sencillez, celeridad, independencia, legalidad y constitucionalidad de las resoluciones:

1. *Es incoherente la acumulación de la petición primera, claramente puntualizada como "Servicios de Salud Jalisco"; a otro que –según el sujeto obligado– es de "Secretaría de Salud".*
¿Cómo acumularlas si ni siquiera serían del mismo sujeto obligado, según la resolución recurrida?
¿qué objeto tendría acumularlas si cada sujeto debería dar su propia respuesta?
2. *Afecta a lo principios de legalidad y constitucionalidad que, sin existir causa real de acumulación de las dos peticiones, ni por materia, ni por sujetos (según la resolución recurrida) se procediera a acumularlas, como pretexto para su negativa conjunta.*
3. *Viola la sencillez, la celeridad, la imparcialidad, la legalidad y el principio de reserva y*

jerarquía de ley, el que una petición NO se remita de un sujeto obligado a otro (previstos ambos en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios); optando por remitirlos a un ente, que ni resguarda información alguna, ni tendría por qué controlarla, ni está prevista como sujeto obligado de la Ley, sino solamente en un reglamento que no puede oponerse a la norma superior (que además es más protectora del derecho humano a la información, al evitar innecesaria y dilatorias triangulaciones).

B. **POR LO QUE TOCA AL EXPEDIENTE 1548/2020:**

1. *SON FALSOS los presupuestos de los que parte, respecto a la vinculación entre organismos para el turno de la solicitud.*
2. *Si bien es cierto, COPRISJAL es jerárquicamente desconcentrado de Secretario de Salud; los trabajadores somos todos comisionados de Servicios de Salud Jalisco, con plaza en dicha entidad paraestatal; según los convenio de concertación laboral del año 2014, que en copia se integran.*
3. **POR LO TANTO, LA INFORMACION DE PAGO DE NÓMINA Y DE TODAS NUESTRAS PRESTACIONES COMO TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD JALISCO COMISIONADOS A COPRISJAL, LA GENERA, RESGUARDA Y POSEE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, CUYA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES LA AUTORIDAD REPOSABLE EN ESTE RECURSO.**
4. *Por si fuera poco, debe indicarse que, desde el 26 de abril de 2017 el pleno del ITEI acorde la integración de COPRISJAL a Servicios de Salud Jalisco según el acuerdo del 29 de septiembre de 2015, del propio Organismo Servicio de Salud Jalisco.
Mismos acuerdos que la Unidad de Transparencia del propio Organismo (ahora autoridad responsable en este recurso) debía conocer y no podía ignorar.
Motivo por el cual podría actualizarse la cual de sanción prevista en el numeral 186 fracción II de la Ley de Transparencia multi mencionada:
"Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;"*
5. *Finalmente, es de público conocimiento que existe Convenio de Colaboración Administrativa del 15 de Abril de 2015 para este Sexenio, por el cual el OPD Servicios de Salud Jalisco consiente en seguir comisionado personal a COPRISJAL, es decir que sigue generando la información laboral del personal que comisiona, incluidos sueldos y prestaciones, convenio que igualmente, la unidad de transparencia debía conocer y no podía ignorar, salvo grave negligencia en el conocimiento de la estructura y función del sujeto obligado.*
6. **EN CONCLUSION, ES Y ES IMPROCEDEENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO OBLIGADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO A PROPORCIONAR INFORMACION DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS EN LA COPRISJAL, DADO QUE TODO ELLOS SON TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD JALISCO... ". Sic**

Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/OPDSSJ/5459/B-11/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de noviembre del mismo año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

De lo anterior, es preciso el señalar que el área sustantiva reitera el sentido de la respuesta inicial, toda vez que justifica y fundamenta de manera categórica que, con base a sus funciones y atribuciones previstas en el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, la Dirección de Recursos Financieros es el área sustantiva de este sujeto obligado encargada de recibir el ingreso del organismo y al mismo tiempo es quien transfiere el presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de este organismo a los diversos centros de responsabilidad.

Ahora bien, al caso específico de lo señalado por la ahora recurrente, con base en las manifestaciones señaladas en su gra línea, se advierte que es la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL) el centro de responsabilidad que resulta facultado para controlar y resguardar los documentos que amparen el ejercicio del gasto, por lo que resulta evidente que si bien es cierto que este D.P.D. Servicios de Salud Jalisco cuenta con los recursos presupuestales, también es cierto que su actuar se limita a transferir liquidamente a la unidad presupuestal denominada Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL), quien es la responsable de ejecutar el presupuesto acorde al Clasificador por Objeto del Gasto, tal y como se advierte en los artículos 1 y 4 fracción XIII del Decreto del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, a través del cual se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, mismos que a la letra rezan:

Artículo 1º. Se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, en lo sucesivo la COPRISJAL, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, con autonomía técnica y operativa, para el cumplimiento de sus fines en la protección contra riesgos sanitarios.

Artículo 4º. Para el cumplimiento de su objeto la COPRISJAL tendrá las siguientes facultades:

I a XII...

XIII. Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados para su funcionamiento; y

XIV...

Acorde a lo antes mencionado, se reitera que este sujeto obligado transfiere el presupuesto acorde a la planeación del gasto, siendo la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL) quien tiene la obligación de ejecutarlo.

3.- Ahora bien, respecto a lo manifestado por la ahora recurrente en su escrito de impugnación en el capítulo de agravios, se hace la aclaración que en aras de garantizar de la mejor manera el derecho de acceso a la información de la ciudadana, este sujeto obligado remitió la solicitud de origen a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, toda vez que derivado del análisis respecto de los requerimientos realizados por el particular, se determinó que la institución que pudiera proporcionarle los datos requeridos

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el hecho de remitir la solicitud de información a la Unidad de Transparencia responsable de atender los asuntos de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL), no obstruye ni condiciona el derecho de acceso a la información del particular, si no por el contrario, resulta ser un acto positivo que amplía la gestión y pone de manifiesto que este sujeto obligado en aras de garantizar el derecho humano señalado en líneas precedentes, busca asesorar y orientar a la recurrente a solicitar la información al sujeto obligado competente para ello, con base en lo que la propia Ley local en la materia y su reglamento establecen en los artículos citados en líneas precedentes.

4.- Ahora bien, respecto a los agravios que manifiesta la ciudadana respecto a la acumulación de los expedientes 1531/2020 y 1548/2020, es a bien el señalar que dicha acumulación resultó procedente, toda vez que la misma se realizó de acuerdo al análisis de cada uno de los escritos, lo cuales contienen una misma solicitud por parte del mismo solicitante, quien requiere misma información, con lo que se da cumplimiento lo previsto en el artículo 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicados de manera supletoria de conformidad a lo previsto por el artículo 7 párrafo 1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como al lineamiento quincuagésimo cuarto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al Anexo del Acuerdo CONAI/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-06 que a la letra dice:

Quincuagésimo cuarto. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversas folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellos que se refieran al mismo requerimiento de información.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo por recibido lo siguiente:

Al efecto, debo indicar:

1. Es **FALSA** la afirmación del sujeto obligado, contenida en el oficio UT/OPDSSJ/5442/B-11/2020, en relación al ejercicio y comprobación del gasto de la COPRISJAL (Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco).

2. En particular, es **FALSO** lo indicado por el Director de Recursos Financieros, JUAN MANUEL IBARRA BAUTISTA, en su memorando OPD/SSJ/DRF/1299/2020, que indica:

En relación a las manifestaciones vertidas por el Jefe de Oficina, es a bien el sujeto que ocurre a las atribuciones de la Dirección de Recursos Financieros de este sujeto obligado señaladas en el artículo 13 del REGLAMENTO DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, esta Dirección no se encargada de recibir el ingreso del organismo y al mismo tiempo es quien maneja al presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de este organismo a los centros de

Y que continúa manifestando:

Respectivamente, para el caso COPRISJAL, está en el que dicho ente es quien recibe facturas para controlar y registrar los documentos originales que respaldan el servicio del gasto.

De lo anterior, resulta evidente que si el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco tiene las recursos presupuestales, para dicho recurso es transferido directamente a la unidad presupuestal denominada Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL), donde es la que recibe el presupuesto asignado al organismo en el COG de acuerdo con sus funciones y atribuciones.

De acuerdo a lo antes mencionado, se precisa al manifestar que este Organismo se limita a transferir el presupuesto asignado a la planeación del gasto, siendo la COPRISJAL quien tiene la obligación de ejercitarlo de acuerdo a las normas estatutarias y fedatarias establecidas. (75)

3. Al efecto, se presenta como evidencia, lo indicado por el oficio SEPAF/293/2015, del Secretario de Planeación, Administración y Finanzas (SEPAF) que a la letra indica:

"Los recursos presupuestales...comprendidos en la Secretaría de Salud, con clave 04 000 715, denominada Programas y Proyectos de Protección contra Riesgos Sanitarios, que lleva a cabo la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COPRISJAL) serán transferidos por esta Secretaría al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco y formarán parte del Convenio que celebre por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos."

4. De forma concordante, el Convenio de Colaboración Administrativa del 15 de abril de 2015 celebrado por Secretaría de Salud Jalisco y Servicios de Salud Jalisco estableció:

"CUARTA.- Recursos Financieros.- ..."EL ORGANISMO" (Servicios de Salud Jalisco) conservará la documentación original comprobatoria y la exhibirá ante las autoridades de fiscalización competentes.

5. Igualmente, señala el precitado Convenio de Colaboración Administrativa:

"SEGUNDA.- Recursos Humanos.- ..."EL ORGANISMO" (Servicios de Salud Jalisco) continuará administrando la nómina de la COPRISJAL.

Mismo convenio, que a la fecha se encuentra renovado y en vigor para esta administración, bajo la misma denominación.

6. Como puede verse, el oficio que se produjo "ex post facto", es decir, con posterioridad a mi petición, por parte de la Dirección de Recursos Financieros, sin que coincida con la verdad; cuando jurídica, administrativa, financiera y presupuestalmente ocurre lo contrario, los maneja Servicios de Salud Jalisco.

Tan es así, que la suscrita, trabajadora de Servicios de Salud Jalisco, es comisionada anualmente a la COPRISJAL, lo que demuestro con mi credencial de verificadora sanitaria; y a la par aparezco en la página de verificadores COPRISJAL, como verificadora:

<https://coprisjal.jalisco.gob.mx/visitas-de-verificacion-sanitaria/1316>

Pero, por otro lado, al ser una trabajadora legalmente contratada, adscrita, pagada y comisionada del OPD Servicios de Salud Jalisco, mi sueldo y nómina, aparecen en la página de SERVICIOS DE SALUD JALISCO:

<http://consultanomopd.jalisco.gob.mx/>

7.- DE LO ANTERIOR, DERIVA COMO UN HECHO EVIDENTE Y DE CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE LOS TRABAJADORES COMISIONADOS A COPRISJAL TENEMOS NUESTRA TITULARIDAD LABORAL EN SERVICIOS DE SALUD JALISCO, QUIEN FUNGE COMO PATRÓN Y A LA VEZ COMO SUJETO OBLIGADO EN LA CONSULTA DE NUESTROS DATOS Y PRESTACIONES DE NÓMINA.

El sujeto obligado a través de su informe de Ley reiteró su respuesta, abundando en fundar y motivar su falta de competencia para dar respuesta a la solicitud de información; además señaló que en actos positivos remitió la solicitud de información a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social en razón de ser la Unidad administrativa responsable de llevar los asuntos en materia de Transparencia de la Secretaría de Salud y por ende de su desconcentrado Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL) lo cual hizo de la siguiente forma:

“(...) Resulta necesario mencionar que esta Unidad de Transparencia realizó el análisis de los requisitos establecidos en la Ley de la materia local, del cual se advirtió que la solicitud de información registrada bajo el expediente 1531/2020 no cumplía con dichos requisitos contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley de Transparencia... así como en el artículo 30 del Reglamento de la Ley antes mencionada; motivo por el cual se generó el oficio UT/OPDSSJ/4645/B-10/2020, mediante el cual con fecha del 14 de octubre del presente año se notificó el acuerdo de prevención a dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 párrafo 2 de la Ley de la materia y lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de dicha Ley, para que en un término de dos días hábiles la subsanara, aclarara o modificara su solicitud de información, en aras de poder brindarle la atención pertinente a sus pedimentos.

Posteriormente, con fecha 14 de octubre de la presente anualidad se recibió por medio la Plataforma Nacional de Transparencia que administra esta Unidad de Transparencia, la contestación a la prevención notificada a la solicitante, mediante el cual subsanó oportunamente las deficiencias a la solicitud de información, de la cual se desprende lo siguiente:

“Información anexa: Solicitó me informe las fechas en que se ha dejado de pagar y la cantidad que se ha dejado de otorgar en la prestación de pasajes de personal de base y verificadores sanitarios de la Comisión para la Protección de Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco a los Trabajadores que a continuación se mencionan...”
(Sic)

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia acumuló las solicitudes mencionadas en líneas precedentes de conformidad con el artículo 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicados de manera supletoria de conformidad a lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia..., así como lo señalado en el Lineamiento quincuagésimo cuarto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016- 06 que a la letra reza:

...

En este contexto y a fin de garantizar su derecho de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia realizó gestiones necesarias ante la Dirección General de Administración área sustantiva que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones se consideró pudiera ser competente dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

La Dirección de Recursos Financieros, dependiente de la Dirección General de Administración, respondió mediante Memorándum No. OPD/SSJ/DRF/1112/2020.

En base a dicha respuesta, se generó una Resolución Negativa a la solicitud de información con número de oficio UT/OPDSSJ/4793/B-10/2020, la cual fue notificada al solicitante el día 23 de octubre de la presente anualidad.

Así mismo, derivado del propio análisis de la solicitud, esta Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social del Estado de Jalisco, debido a que es el sujeto obligado responsable de atender las solicitudes de información que sean competencia de la Secretaría de Salud...

(...)

De lo anterior, es preciso el señalar que el área sustantiva reitera el sentido de la repuesta inicial, toda vez que justifica y fundamenta de manera categórica que, con base a sus funciones y atribuciones previstas en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, la Dirección de Recursos Financieros es el área sustantiva de este sujeto obligado encargada de recibir el ingreso del organismo y al mismo tiempo es quien transfiere el presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de este organismo a los diversos centros de responsabilidad.

Ahora bien, al caso específico de lo señalado por la ahora recurrente, con base en las manifestaciones señaladas en supra líneas, se advierte que es la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL) el centro de responsabilidad que resulta facultado para controlar y resguardar los documentos que amparen el ejercicio del gasto, por lo que resulta evidente que si bien es cierto que este O.P.D.

Servicios de Salud Jalisco cuenta con los recursos presupuestales, también es cierto que su actuar se limita a transferir liquidamente a la unidad presupuesta denominada Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL), quién es la responsable de ejecutar el presupuesto acorde al Clasificador por Objeto del Gasto, tal como se advierte en los artículos 1 y 4 fracción XIII del Decreto del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, a través del cual se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, mismos que a la letra rezan:

...

Artículo 4°. Para el cumplimiento de su objeto la COPRISJAL tendrá las siguientes facultades:

I a XII...

XIII. Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados para su funcionamiento; y

XIV...

Acorde a lo antes mencionado, se reitera que este sujeto obligado transfiere el presupuesto acorde a la planeación del gasto, siendo la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco /COPRISJAL) quien tiene la obligación de ejecutarlo.

3.- Ahora bien, respecto a lo manifestado por la ahora recurrente en su escrito de impugnación en el capítulo de agravios, se hace la aclaración que en aras de garantizar de la mejor manera el derecho de acceso a la información de la ciudadana, este sujeto obligado remitió la solicitud de origen a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, toda vez que derivado del análisis respecto de los requerimientos realizados por el particular, se determinó que la institución que pudiera proporcionarle los datos requeridos en la solicitud de información de origen es la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL), órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud Jalisco, según se advierte del decreto de creación emitido por el...Gobernador...del Estado de Jalisco...

...

En ese contexto, vista la motivación y fundamentación antes descrita, resultó procedente remitir la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, a razón de ser la unidad administrativa responsable de llevar los asuntos en la materia correspondientes a la Secretaría de Salud Jalisco y por ende a su órgano desconcentrado la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL), encuadrando entonces en el supuestos del artículo 81 párrafo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado por el artículo 28 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia...

...

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el hecho de remitir la solicitud de información a la Unidad de Transparencia responsable de atender los asuntos de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL), no obstruye ni condiciona el derecho de acceso a la información del particular, si no por el contrario, resulta ser un actos positivo que amplía la gestión y pone de manifiesto que este sujeto obligado en aras de garantizar el derecho humano señalado en líneas precedentes, busca asesorar y orientar a la recurrente a solicitar la información al sujeto obligado competente para ello, con base en lo que la propia Ley local en la materia y su reglamento establecen en los artículos citados en líneas precedentes.

4.- Ahora bien, respecto a los agravios que manifiesta la ciudadana respecto a la acumulación de los expedientes 1531/2020 y 1548/2020, es a bien el señalar que dicha acumulación resultó procedente, toda vez que la misma se realizó de acuerdo al análisis de cada uno de los escritos, lo cuales contienen una misma solicitud por parte del mismo solicitante, quien requiere misma información, con lo que se da cumplimiento lo previsto en el artículo 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicados de manera supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 7 párrafo 1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia..." (SIC)

Es menester señalar, que el sujeto obligado se pronunció respecto de los motivos que le llevaron a acumular las dos solicitudes de información, lo que atendió al hecho de que se generó una prevención respecto de la primera solicitud de información, tomándose la segunda como la atención a dicha prevención.

Del mismo modo, el sujeto obligado fundó y motivó su falta de competencia para dar respuesta a la solicitud de información; conjuntamente, manifestó que en actos positivos derivó la solicitud de

información al sujeto obligado que consideró competente Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

Sin embargo, **se APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones derive en los términos de la Ley de la materia, las solicitudes de información de las cuales no sea competente para dar respuesta.

Es de hacer mención que si bien, del Convenio de Concertación Laboral relativo a Verificadores Sanitarios de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Jalisco (COPRISJAL) en su cláusula primera establece lo siguiente:

PRIMERA.- TITULARIDAD LABORAL

Los verificadores sanitarios afiliados a "LA AVSEJ" que sean comisionados a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Jalisco conservarán su relación laboral con el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Para documentar la comisión realizada, el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco expedirá un oficio de comisión a cada verificador, que será renovado semestralmente.

Es menester señalar, que de la literalidad de la solicitud de acceso a la información se advierte que versa sobre personal de base y verificadores sanitarios;

*"Solicito me informe las fechas en que se ha dejado de pagar y la cantidad que se ha dejado de otorgar en la prestación de pasajes **al personal de base** y verificadores Sanitarios de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco a los trabajadores..." (El énfasis es añadido)*

Por una parte, es de señalar que, como se desprende de la cláusula primera del Convenio antes citado, refiere únicamente al personal comisionado quién guardara la relación laboral con el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, no así el de base.

No obstante, derivado de las gestiones internas el Director de Recursos Financieros y por la Coordinadora Especializada de Contabilidad Gubernamental ambos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en relación al personal comisionado dieron respuesta en sentido negativo manifestando que, el posible sujeto obligado competente para dar respuesta es la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende de manera tácita su conformidad.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en actos positivos derivó la solicitud de información al sujeto obligado que estimo competente, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado

RECURSO DE REVISIÓN: 2317/2020

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones derive en los términos de la Ley de la materia, las solicitudes de información de las cuales no sea competente para dar respuesta.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 2317/2020
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2317/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 12 hojas incluyendo la presente.
MABR/ MNAR